



# Resolución de Secretaría General

N° 007-2020-SG/MC

Lima, 13 ENE. 2020

**VISTO;** el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Alejandro Añasco Laura; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2019 el señor Manuel Alejandro Añasco Laura presenta una solicitud de pago de bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF;



Que, mediante Carta N° D000565-2019-OGRH/MC sustentado en el Informe N° D000283-2019-OGRH-MAA/MC la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que de acuerdo a la información contenida en el legajo personal se advierte que el señor Manuel Alejandro Añasco Laura ostenta la calidad de pensionista adscrito al régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 068/INC a partir del 01 de agosto de 2002;



Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, el señor Manuel Alejandro Añasco Laura interpone recurso de apelación contra la Carta N° D000565-2019-OGRH/MC alegando que la bonificación excepcional establecida en el Decreto Supremo N° 261-91-EF jamás le fue otorgada a su persona, conforme lo ha señalado en sus boletas de pago de los años 1991 y 1992 donde percibía la TRA.P.H., alegando además que dicha bonificación del IGV no pasó a formar parte de la Transitoria para Homologación, conforme se advierte de las boletas posteriores por cuanto aparece la suma de S/. 0.00 soles;

Que, mediante Memorando N° 000056-2020-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la citada Oficina General, como parte integrante del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene como función no solo implementar las disposiciones, lineamientos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sino también, considerar todos aquellos precedentes administrativos emitidos por dicho ente rector, que son de observancia obligatoria, conforme al artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM;

Que, en ese contexto, la Oficina General de Recursos Humanos señala que en virtud a la Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, se estableció como precedente de observancia obligatoria las directrices normativas para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera

administrativa y regulado por el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, precisando que la Constitución Política del Perú actualmente vigente no contiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de los derechos laborales, señalando en su fundamento 28 lo siguiente:

*"Posteriormente, el artículo único de la Ley N°27321 fijó en cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, por las razones descritas en el literal "D" del presente acápite, entró en vigencia a partir del 23 de julio de 2000, día siguiente de la publicación de la Ley N°27321".*



Que, en el mismo orden de ideas, en el fundamento 30 de la citada Resolución de la Sala Plena señala lo siguiente:

*"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación:*

*(...)*

*(v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"*



Que, en tal sentido, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que conforme lo dispuesto por la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, se dispone que *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*.

Que, finalmente cabe agregar que la mencionada Resolución de Sala Plena, acordó:

- "1. Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución.*
- 2. Precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos"*



# Resolución de Secretaría General

**N° 007-2020-SG/MC**

Que, por otro lado, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que de conformidad con el Informe Escalonario N° 0515-2019-OGRH-SG/MC de fecha 16 de diciembre de 2019, se puede advertir que con Resolución Jefatural N° 197 de fecha 30 de marzo de 1990 se nombró en vía de regularización a partir del 10 de enero, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, al señor Manuel Alejandro Añasco Laura y en virtud a la Resolución Directoral Nacional N° 068/INC de fecha 19 de febrero de 2003 se resuelve aceptar en vía de regularización, la renuncia voluntaria a partir del 01 de agosto de 2002 en el cargo instrumentista de fila de la Orquesta Sinfónica de Arequipa, con el nivel remunerativo equivalente a Profesor Principal a Tiempo Completo (PPTC);

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N°275/INC, de fecha 16 de mayo de 2003, se resuelve otorgarle Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, equivalente a las 360/360 avas partes de las Remuneraciones Pensionables percibidas a la fecha de su cese, abonable a partir de agosto de 2002, fecha, a partir de la cual, el señor Manuel Alejandro Añasco Laura adquiere la condición de pensionista sujeto al régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración lo dispuesto en el precedente administrativo establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el señor Manuel Alejandro Añasco Laura, ahora apelante, fue servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276 por lo que le resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro (04) años dispuesto por el artículo único de la Ley N° 27321, determinándose los plazos desde el día siguiente de la fecha de cese al día en que se extingue la relación de trabajo, y siendo que su cese se produjo desde el 02 de agosto de 2002 a la fecha se encuentra prescrita su acción respecto al derecho sobre cualquier concepto derivado de la relación laboral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos estipulados en el mismo cuerpo normativo;

Que, asimismo el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por lo expuesto cualquier reclamo generado a partir del impulso de acciones que tienen, como parte de la petición del señor Manuel Alejandro Añasco Laura, el reconocimiento de derechos derivados de la relación laboral, entre ellos los



económicos, tal como alega el impugnante, que recae en el requerimiento de pago del concepto: Bonificación Excepcional del Decreto Supremo N° 261-91-EF, se encuentran prescritos;

Que, de acuerdo a lo señalado, conforme a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley N° 27321 es de aplicación cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, por lo que en el presente caso al haberse aceptado con fecha 01 de agosto de 2002 la renuncia de la señor Manuel Alejandro Añasco Laura en la fecha citada, se ha configurado la prescripción señalada en la citada Ley N° 27321; toda vez que de acuerdo a la informado por la Oficina General de Recursos Humanos su cese se produjo desde el 02 de agosto de 2002; por lo que el recurso de apelación resulta infundado;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Alejandro Añasco Laura de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor Manuel Alejandro Añasco Laura.

**Regístrese y comuníquese.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops.

.....  
**Tania Gisella Chiang Ma**  
**Secretaria General (e)**  
**Ministerio de Cultura**